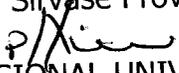


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 381**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2001-00541-00  
**DEMANDANTE:** Robín Augusto Flórez (Cesionario de Compañía de Gerenciamiento de Activos)  
**DEMANDADO:** Herederos determinados e indeterminados de Luis Enrique Varela  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el escrito que antecede, el Abogado Andrés Felipe Ramírez Gutiérrez, quién dice actuar como apoderado de la parte ejecutante, solicita que se libre oficio con destino a la Oficina de Catastro del Municipio de Santiago de Cali, para efectos de que dicha entidad expida el certificado de tradición de los bienes embargados por cuenta del presente proceso y así proceder conforme lo estipulado por el canon 444 del C.G. del P.

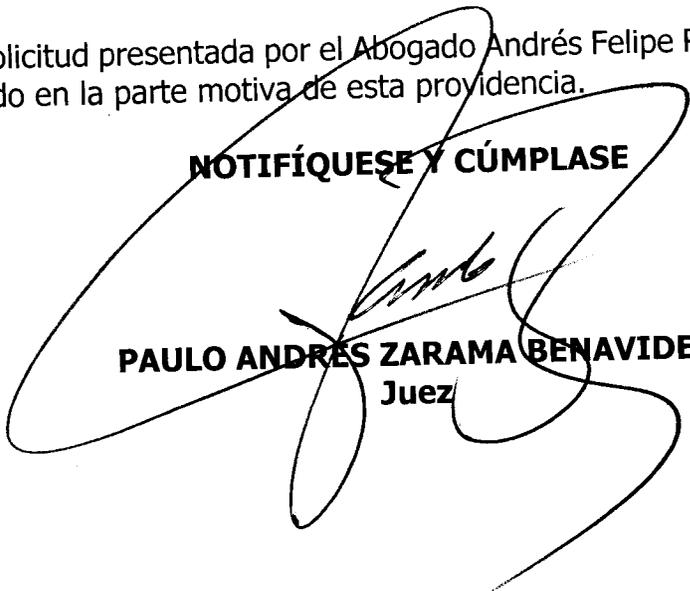
Al respecto, una vez revisadas las actuaciones que conforman el plenario no se logró evidenciar que la parte demandante dentro del presente asunto le haya confiado al citado profesional de derecho la representación judicial del caso, tampoco se observa la existencia de una sustitución de poder, lo que permite concluir que la solicitud elevada no cumple ni se ajusta con los requisitos contemplados por los artículos 74, 75 y 76 del C.G. del P. –normas atinentes a lo relativo al otorgamiento y reconocimiento de poderes-, por lo tanto, lo solicitado por el citado profesional del derecho habrá de negarse.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud presentada por el Abogado Andrés Felipe Ramírez Gutiérrez, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 35 de hoy

**07 MAR 2019**

siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición interpuesto oportunamente frente a la providencia # 2604 del 13 de noviembre del 2018. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto. No. 115**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2006-00034-00  
**DEMANDANTE:** ALBA LUCIA AMORTEGUI  
**DEMANDADO:** SAULA VALDERRAMA FEIJO Y OTRO  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente frente a la providencia # 2604 del 13 de noviembre del 2018, que dispuso instar a la oficina de apoyo de estos juzgados para que expida los oficios ordenados en el numeral 1º de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2017, concerniente al embargo y secuestro de los derechos que posea la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria # 370-95972, 370-130492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

1.- El apoderado judicial del demandado, asevera en síntesis que la decisión tomada en la providencia atacada dista de la decisión tomada por la superioridad funcional, dado que erróneamente se dispone del embargo de derechos que la demandada posee en los inmuebles solicitados para embargar, omitiendo lo ordenado en la providencia del Tribunal.



Por lo expuesto, solicita se revoque la providencia atacada y se corrija la interpretación fuera del texto literal de lo resuelto por el Tribunal Superior y se adecue a la misma.

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado, guardó absoluto silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se revocará, por las razones que se pasan a explicar.

Revisado el plenario se tiene que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su pronunciamiento de segunda instancia manifestó que **REVOCABA** el auto # 233 del 16 de marzo de 2017, proferido por esta instancia, respecto del bien registrado en el folio de matrícula inmobiliaria # 370-533590 y



**CONFIRMABA** la decisión del embargo sobre los derechos que posee la demandada en los inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492 en su condición de fiduciaria. En otro numeral ordenó levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-533590, aspecto transcrito en la providencia mediante la cual esta judicatura dispuso **ORDENAR Y CUMPLIR** lo ordenado por el superior (*providencia # 2915 del 24 de octubre de 2017, encontrada a folios 93*), y que efectivamente se tergiverso en la providencia atacada, aspecto que debe corregirse y proceder a enderezar el trámite del proceso.

Así las cosas, por la claridad del tema se tiene que efectivamente la decisión cuestionada se aleja de lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la providencia adiada el 26 de septiembre de 2017, encontrada a folios 20 del cuaderno del Tribunal y lo ordenado por esta judicatura en el auto # 2915 del 24 de octubre de 2017, encontrada a folios 93, siendo imperioso revocar para reponer y ordenar lo pertinente.

En su lugar se dispondrá que la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de cumplimiento irrestricto y sin interpretaciones de ninguna índole a la orden emitida en la providencia # 2915 del 24 de octubre de 2017, encontrada a folios 93. El juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** la providencia # 2604 del 13 de noviembre del 2018, que dispuso instar a la oficina de apoyo de estos juzgados para que expida los oficios ordenados en el numeral 1º de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2017, concerniente al embargo y secuestro de los derechos que posea la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria # 370-95972, 370-130492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo considerado anteriormente. En su lugar,

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, que de



manera inmediata de cumplimiento irrestricto y sin interpretaciones de ninguna índole a la orden emitida en la providencia # 2915 del 24 de octubre de 2017, encontrada a folios 93, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

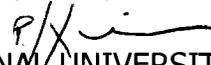
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 35 de hoy  
07 MAR 2019 siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

P/X

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 382**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2009-00405-00  
**DEMANDANTE:** Fernando Antonio Zuluaga Pérez (Cesionario)  
**DEMANDADO:** Surtidrogas Ltda. y Otros.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2.019).

A través del Oficio No. 04-83 de enero 23 de 2019, el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita que se le brinde información sobre el estado actual del proceso de la referencia, la cual es requerida para efectos de que obre en el proceso cursante en dicho despacho judicial bajo la radicación 024-2010-00441-00, que el edificio el Bosque Valladares adelanta en contra de los aquí demandados.

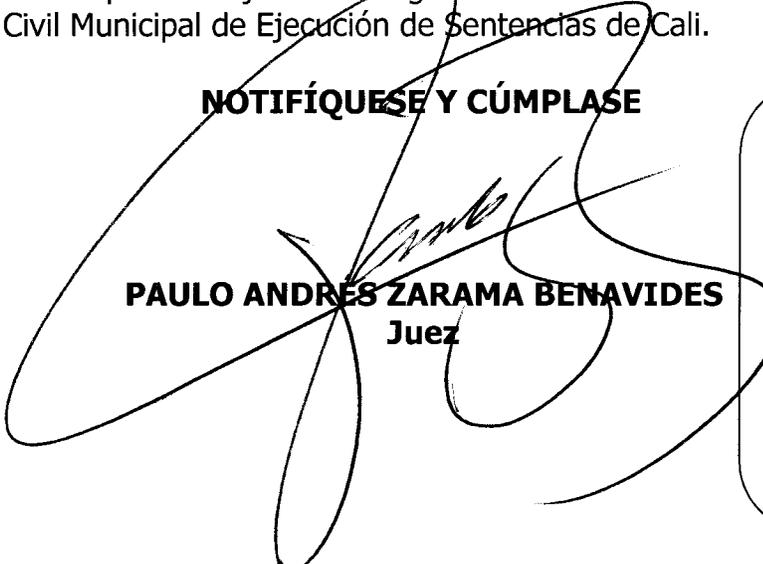
Al respecto, se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se proceda conforme a lo ordenado por el artículo 115 del C.G. del P., esto es, procediendo a expedir la respectiva certificación sobre el estado en el que se encuentra el presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que se sirva expedir certificación sobre el estado actual del proceso, conforme a los lineamientos contemplados por el artículo 115 del C.G. del P. y con destino al proceso Ejecutivo Singular 024-2010-00441-00 adelantado en el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

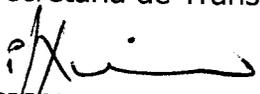
En Estado N° 35 de hoy

07 MAR 2019

siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 383**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-010-2016-00084-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá S.A.  
**DEMANDADOS:** Jhon Jaime Gaviria Carabali, María Alexandra Ortiz Rubio, Empaques Flexibles S.A.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

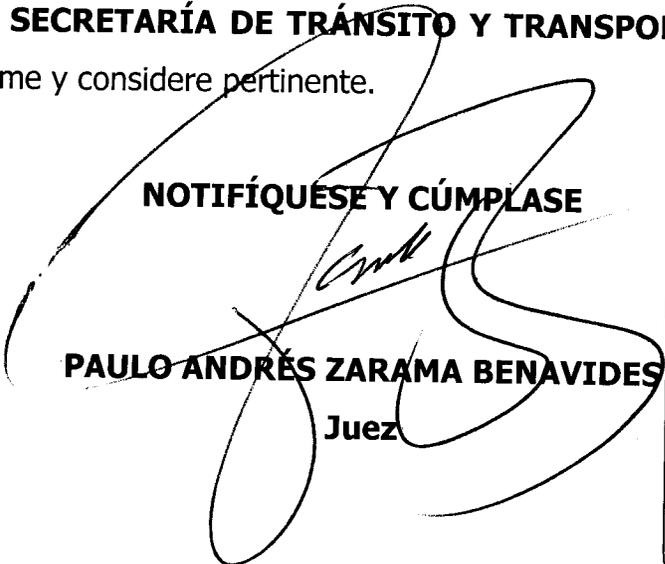
Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación allegada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES** de esta ciudad, donde comunica que no acató la medida de embargo solicitada sobre el vehículo de placas **VCV-786**, debido a que el demandado no es el propietario.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que estime y considere pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES** de Cali- Valle, para lo que estime y considere pertinente.

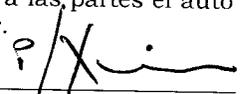
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estudio N° 35 de hoy  
**07 MAR 2019**

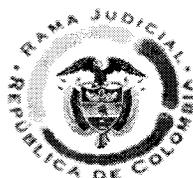
\_\_\_, siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

  
PROFESIONAL

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos oportunamente frente a la providencia # 2551 del 30 de octubre del presente. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto. No. 105**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2010-00257-00  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** WILSON PARRA PLAZA  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente frente a la providencia # 2551 del 30 de octubre del 2018, que dispuso que la solicitante se esté a lo dispuesto en las providencias No. 552 del 22 de febrero de 2017 (fls.287) y 757 del 9 de octubre de 2017 (fls.408) y providencias encontradas a folios 437, 444, 457.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

1.- la apoderada judicial del demandado, asevera en síntesis que en reiteradas oportunidades ha solicitado el control de legalidad para que se estudie el crédito a cobro y que se de aplicación a la jurisprudencia de las Altas Cortes, pues se pretende continuar el proceso sin habersele dado al demandado el beneficio de la restructuración del crédito.

Alega que se está soslayando que el crédito ejecutado no obtuvo ningún beneficio, aspecto que está probado en el plenario, confusión alegada desde un principio por



vía de excepción y ahora con solicitud de terminación anormal del proceso dado que a nombre del ejecutado no hay, ni existe restructuración alguna.

Prosigue indicando que en el presente estamos ante un crédito de vivienda, que fue adquirido en UPAC y con mora al 31 de diciembre de 1999, demostrándose la capacidad de pago de los deudores para acceder al beneficio de la restructuración para no perder su vivienda, pero tal como se desprende del proceso la presunta restructuración no se dio en las condiciones establecidas.

Finalmente asevera que si existiera la restructuración no se podría continuar el compulsivo porque no existe un documento firmado por el ejecutado, según sus capacidades de pago, donde haya realizado una restructuración con la demandante y constancia posterior de incumplimiento al presunto acuerdo de restructuración, situación que debe verificarse como requisito de procedibilidad para iniciar la correspondiente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y se estudie la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de la restructuración del crédito.

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado, guardó absoluto silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer,



que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá en su totalidad incólume, por las razones que se pasan a explicar.

Inicialmente porque el aspecto flagelado, tal como se manifestó en el auto atacado, ya fue abordado de fondo en varias providencias, y dicho pronunciamiento no fue somero sino de fondo y así se puede ver en las providencias No. 552 del 22 de febrero de 2017 (fls.287), 757 del 9 de octubre de 2017 (fls.408) y las encontradas a folios 437, 444 y 457, dentro de las cuales en síntesis se asevera que el crédito al cobro fue reestructurado, apartándose de la realidad fáctica lo expuesto por la solicitante a lo largo del recurso, dado que de una revisión cardinal al plenario se tiene que estamos ante el cobro de un pagaré en UVR, que fue otorgado el 27 de enero del 2000, no en UPAC y menos que sea anterior al 31 de diciembre del año 1999, aunado a la prueba de que inicialmente ya se estaba trabando un proceso ejecutivo ante el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, el cual termino por no haberse reestructurado el crédito, aspecto que robustece la legalidad de la decisión cuestionada, debiendo mantenerse incólume.

Conforme con lo anterior, resulta claro que la revocatoria solicitada es improcedente, debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se resolverá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia # 2551 del 30 de octubre del 2018, que dispuso que la solicitante se esté a lo dispuesto en las providencias No. 552 del 22 de febrero de 2017 (fls.287) y 757 del 9 de octubre de 2017 (fls.408) y providencias encontradas a folios 437, 444, 457, habrá de negarse al no ser susceptible del recurso de



alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. El juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** la providencia # 2551 del 30 de octubre del 2018, que dispuso que la solicitante se esté a lo dispuesto en las providencias No. 552 del 22 de febrero de 2017 (fls.287) y 757 del 9 de octubre de 2017 (fls.408) y providencias encontradas a folios 437, 444, 457, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 35 de hoy  
07 MAR 2019 siendo las  
8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO